



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-60/2021

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURAN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a nueve de abril de dos mil veintiuno.
SENTENCIA que **confirma** el Punto de Acuerdo que determinó por una parte la improcedencia y por otra la negativa de las medidas cautelares, solicitadas por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/23/2021, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias el doce de marzo de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Punto de acuerdo:	Punto de Acuerdo que determinó por una parte la improcedencia y por otra negar las medidas cautelares, solicitadas por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/23/2021, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias el doce de marzo de dos mil veintiuno.
Actor/PAN/recurrente:	Partido Acción Nacional
Autoridad responsable/Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciado/ Gobernador:	Jaime Bonilla Valdez, actual Gobernador del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso y Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2. Denuncia. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno¹, se presentó ante la Comisión de Quejas el escrito de denuncia² y solicitud de medidas cautelares, promovido por el PAN en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, por la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.3. Admisión de la denuncia y propuesta de medidas cautelares. El diez de marzo, se admitió³ la denuncia presentada por el PAN en contra del Gobernador del Estado de Baja California, y además, en contra del Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, al advertirse su probable participación en relación con los hechos denunciados, esto último en razón la investigación realizada por la autoridad responsable dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/23/2021.

1.4. Acto impugnado. El doce de marzo, la Comisión de Quejas emitió el Punto de Acuerdo⁴, en el que determinó por una parte la improcedencia, por otra la negativa de las medidas cautelares.

1.5. Recurso de inconformidad. El diecisiete de marzo, el partido recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad⁵ ante el Instituto, en contra del Punto de Acuerdo.

1.6. Recepción de recurso. El veintiuno de marzo, el Instituto remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado⁶ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.7. Radicación y turno a Ponencia⁷. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, fue radicado el recurso de inconformidad en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-60/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. El seis de abril se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción⁸ del presente recurso,

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a foja 60 del presente expediente.

³ Visible a foja 106 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 30 a 57 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 11 a 19 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 21 a 22 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 143 del presente expediente

⁸ Visible a foja 145 y 146 del presente expediente.

así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante propietario de un partido político en contra una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.



4. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable y tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La identificación de los agravios y la lectura integral de los escritos de demanda, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”**⁹ que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

Con base en lo anterior, del único agravio contenido en el escrito de demanda, tenemos que en resumen el recurrente alega en términos generales una violación al principio de legalidad y congruencia externa consagrados en los artículos 16 y 17, respectivamente, ambos de la Constitución federal, así como contravención al diverso artículo 38 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ante la afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como es, imparcialidad, neutralidad y equidad, violación que acontece específicamente en mérito de los siguientes argumentos:

Primero. Alega el recurrente que existe incongruencia interna y falta de motivación en razón de que, no obstante que la Comisión de Quejas dio fe del contenido íntegro del audio del video y que además el promovente en la denuncia transcribió la totalidad del audio, aun así, la responsable únicamente analizó ciertos fragmentos, según se advierte de foja 50 y 51 del acto, omitiendo pronunciarse especialmente

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

respecto de los apartados en que se destaca imagen y logros del Gobernador, se enaltece una supuesta cualidad personal como lo es realizar sus actividades aun “cansado y enfermo”, y se atribuye a su persona el cumplimiento de compromisos y obras que prometió.

Segundo. Sostiene que existe indebida fundamentación y motivación cuando la Comisión de Quejas considera que no se actualiza de forma preliminar la infracción debido a que, no se advierte llamamiento al voto, ni se utilizan vocablos similares. Pues argumenta el recurrente que ese, no es un elemento o requisito *sine qua non* de la promoción personalizada.

Tercero. Se duele además de que, para la responsable pasa desapercibido lo que se le planteo en la queja, en el sentido de que la frase “*por eso te queremos Gobernador*”, no es una expresión espontanea, pues el video fue editado con intención de incluirla y capitalizarla para mostrar que el electorado estima al denunciado.

Cuarto. Que incorrectamente, se afirma que las imágenes del video pertenecen a diversos actos públicos realizados por el Gobernador, de modo que su emisión atiende al derecho a la información, pues sostiene el recurrente que se omite tomar en consideración el contexto que fue expuesto en el escrito de queja y no adminiculó las frases que omitió estudiar y la expresión que ya se dijo, no es espontanea.

Quinto. La causa de agravio proviene también de que, no se tomó en consideración que en la queja se expuso que en un diverso expediente se denunció que el Gobernador había dicho: “*el trabajo que está haciendo el Gobierno es para que gane MORENA*”, pues no se pretendía un pronunciamiento de fondo respecto de esa frase, sino demostrar que, los hechos denunciados sí tienen intención de influir en el proceso electoral que transcurre y que el Gobernador es parcial al favorecer al partido que lo postuló. Por tanto, la responsable no ponderó los elementos que obran en el expediente, ni aquellos que le fue solicitado incorporar.

Sexto. La responsable es omisa en analizar que el video denunciado es la “cortinilla” que todos los días utiliza el Gobernador previo a sus transmisiones en vivo. En consecuencia, al declarar no ha lugar a las medidas cautelares, permite que se continúe transgrediendo el principio de imparcialidad y equidad, al conceder la oportunidad de que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se sigan realizando esas publicaciones, para posicionarse ante el electorado y promover su imagen.

Precisado lo anterior, se procede a analizar las causas de agravio del recurrente, en el mismo orden en que éste las propuso.

6.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que, para resolver la cuestión efectivamente planteada, se requiere determinar si el acto impugnado que determinó por un lado improcedentes y por otro negó las medidas cautelares solicitadas, se encuentra debidamente fundado y motivado o, si como lo estima el recurrente, carece de debida fundamentación y motivación, sufre de un vicio de incongruencia y en consecuencia violenta los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

6.3 NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Previo a analizar los argumentos, es importante precisar que las medidas cautelares pueden ser decretadas por la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

La Sala Superior ha sostenido que el legislador previó la posibilidad de que se decretaran medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objetivo de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción. Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución o a la legislación electoral aplicable.

Al respecto, es importante puntualizar que, del artículo 368 fracción II de la Ley Electoral, se advierte que las medidas cautelares, buscan: la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la referida Ley. Lo hasta aquí expuesto, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

Así pues, para lograr esa tutela preventiva, en materia de medidas cautelares se debe analizar:

A) La apariencia de buen derecho, esto es, si existe la probable violación a un derecho, donde de forma preliminar se toman en consideración algunos de los elementos de la conducta infractora, mismos que adquieren mayor o menor relevancia y se configuran de manera distinta dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso electoral.

Por tanto, en este apartado basta con identificar, preliminarmente si existen elementos que hagan probable la ilicitud de la conducta. Lo anterior con independencia de que al momento del estudio de fondo, se determine que existen o no elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la configuración de la infracción.

B) El peligro en la demora, esto es, si en el caso, se surte la necesidad de evitar que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya violación se reclama.

C) La idoneidad y razonabilidad, es decir, si la medida dictada es o no la idónea que permite alcanzar la tutela o protección preliminar del derecho que se estima vulnerado o si existe alguna medida diversa que pudiera adoptarse y resulte igual de efectiva pero menos gravosa.

Con base en lo anterior, debe quedar en claro que, el pronunciamiento respecto de medidas cautelares no se ocupa de analizar si se surten o no a cabalidad los elementos necesarios para tener por actualizada la infracción, puesto que esa específica cuestión corresponde a la litis del fondo del procedimiento sancionador.

No obstante, en vía de apariencia de buen derecho, la necesidad de la medida, obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto, y esta puede o no ser completa, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas,¹⁰ lo que debe acontecer superficialmente y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto.

¹⁰ Según se advierte de la resolución SUP-REP-48/2015.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En caso contrario, esto es, si de ese análisis superficial se obtiene que no existe preliminarmente infracción alguna, procede en consecuencia negar la adopción de las medidas cautelares.

6.4 ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE AGRAVIOS

Primero. Se estima **parcialmente fundado**, pero a la postre **inoperante** el primer argumento del recurrente en atención a que, resulta cierto que la responsable en fojas 50 y 51 del Punto de Acuerdo, no transcribió la totalidad del audio, no obstante, sí emitió un pronunciamiento respecto de todo el audio y video en su conjunto, arribando a conclusiones que no fueron combatidas por el recurrente.

El actor refiere que, existe incongruencia interna y falta de motivación en razón de que, no obstante que la Comisión de Quejas dio fe del contenido íntegro del audio del video y que además en la denuncia se transcribió la totalidad del audio, aun así, la responsable únicamente analizó ciertos fragmentos de los pronunciamientos del video, según se advierte de foja 50 y 51 del acto impugnado.

En principio, le asiste razón al recurrente al afirmar que a foja 50 y 51 del Punto de Acuerdo, la responsable únicamente transcribió ciertos fragmentos del audio del video denunciado, que fueron los siguientes:

“Yo quiero saber si ustedes recuerdan un Gobierno que realmente haya sido sensible para saber cuáles son las necesidades e iban a todas las colonias a preguntarles a ustedes, cuáles eran las obras necesarias...”

Lo primero que hicimos nosotros es redoblar esfuerzos, no caernos ante la supuesta desgracia para el pueblo. Este es un Gobierno que viene a cumplir por todo lo demás que no hicieron los demás gobiernos...”

Las promesas se hacen para cumplir, yo nada más estoy haciendo lo que prometí, hasta el último día de mi gestión. Los grandes movimientos sociales han iniciado en el norte...”

No obstante lo anterior, debe quedar claro que la sola omisión de transcribir ciertas frases en el apartado denominado “*DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES*”, no actualiza violación alguna, por tanto es conveniente analizar los argumentos del recurrente a efecto de establecer si efectivamente, se omitió realizar un pronunciamiento respecto de la totalidad del audio y, si los fragmentos omitidos en la transcripción son en los que se destaca la imagen y logros del

Gobernador, se enaltece una supuesta cualidad personal y se atribuye a su persona el cumplimiento de lo que prometió.

Al respecto este Tribunal advierte en principio que, contrario a la afirmación del PAN, la responsable sí transcribió el fragmento que hace referencia a que el Gobernador se encuentra cumpliendo lo que prometió, a saber: *“Las promesas se hacen para cumplir, yo nada más estoy haciendo lo que prometí, hasta el último día de mi gestión.”*

Así también, en lo relacionado con los logros, se advierte que ese fragmento del audio, también se transcribió: *“Lo primero que hicimos nosotros es redoblar esfuerzos, no caernos ante la supuesta desgracia para el pueblo. Este es un gobierno que viene a cumplir por todo lo demás que no hicieron los demás gobiernos”*.

Por tanto, por lo que hace a los logros y promesas, no se surte la alegada “omisión de analizar” por no “haber transcrito”. Preciado lo anterior, cobra relevancia que el recurrente no expresó a que otros logros o a qué otras promesas se refiere o cuáles eran las específicas otras frases a las que se debió haber atendido y debieron transcribirse.

Por el contrario, el actor se limitó a expresar genéricamente que, *“la responsable fue omisa de pronunciarse respecto de diversos pronunciamientos realizados por el denunciado, en especial aquellos en los que se destaca su imagen y se atribuye logros”*¹¹, sin precisar específicamente cuáles pronunciamientos.

Al margen de lo anterior, no se inadvierte que adicionalmente, el recurrente refiere que se omitió el estudio de la frase relacionada con la cualidad personal consistente en que, aun cansado y enfermo realiza su labor. No obstante, la inoperancia de esta parte del argumento se actualiza en razón de que, el recurrente no concreta un argumento lógico jurídico tendente a demostrar porqué la manifestación relacionada con que el Gobernador aún cansado y enfermo realiza sus obligaciones, se traduce en una violación a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad.

Lo anterior en atención a que, como ya se mencionó, la sola omisión de transcripción no constituye por sí misma una violación, sino que, se deben esgrimir agravios que controviertan el contenido de las conclusiones de la responsable, misma que se pronunció respecto de

¹¹ Visible en el segundo párrafo de la foja 05 vuelta del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

todo el video, e hizo referencia tanto a las promesas, los logros y las cualidades denunciadas, como se ve a continuación.

Del Punto de Acuerdo se advierte que, la responsable se refiere al contenido del video en general, además de que, lo transcribe de manera íntegra en la fojas 19, 23 y 25 del acto reclamado y posteriormente en el segundo párrafo de la foja 52 concluye: *“las escenas en las que aparece el denunciado, es la reproducción de actividades propias del Gobierno del Estado, no así de imágenes insertas a manera de promoción, lo que adminicula, con la ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a Jaime Bonilla Valdez más que al Gobierno del estado, por tanto, bajo la apariencia de buen derecho, el video no transgrede los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.”*

Así también la responsable estableció que: *“bajo la apariencia de buen derecho y de un análisis preliminar, no se advierte que se destaquen cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, antecedentes familiares o sociales de Jaime Bonilla Valdez.”¹² Y “No pasa desapercibido que en el video aparece el nombre de “Jaime Bonilla Gobernador de Baja California” en la esquina superior, además de su imagen en algunas partes del video, sin embargo, ello no configura una vulneración al principio de neutralidad, en virtud de que no se emite alguna frase o expresión tendiente a influir en las preferencias electorales, ...”¹³*

Precisado lo anterior, el recurrente debió haber controvertido el contenido de las conclusiones de la responsable, no solo limitarse a alegar la omisión de transcribir ciertos apartados, pues como ya se vio, la responsable sí emitió un pronunciamiento respecto de todo el video, incluyendo los apartados no transcritos en el capítulo “DÉCIMO”, pero que sí se encuentran transcritos en apartados anteriores.

Entonces, al no contradecir la estimaciones de la Comisión de Quejas, se tienen por no controvertidas las conclusiones respecto de que, del análisis del video se advierte que se trata de propaganda gubernamental puesto que es una videograbación en la que se observa una campaña informativa respecto de actividades del Gobierno del Estado¹⁴ y que existe ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a Jaime Bonilla más que al Gobierno del Estado.¹⁵

¹² Visible a foja 51 del Punto de Acuerdo.

¹³ Visible en el último párrafo de la foja 51 del acto reclamado.

¹⁴ Conclusiones visibles de en la foja 51 del acto reclamado.

¹⁵ Conclusiones visibles la foja 52 del Punto de Acuerdo.

En conclusión, por lo que hace a la totalidad de esta causa de agravio, la inoperancia radica esencialmente en que, toda vez que la responsable estimó que del contenido del video no se advierte que se destaquen cualidades personales, imagen, promesas o logros políticos, esas afirmaciones obligaban a que el recurrente en vía de agravio, controvirtiera esas conclusiones y manifestara qué frase específicamente ocasiona qué perjuicio, o qué determinado principio rector se ve vulnerado en razón de un específico apartado de la transcripción del audio, al no haber expresado su agravio de esa forma, resultan vagas e imprecisas y en esa medida inoperantes, sus simples manifestaciones en el sentido de que, no hubo pronunciamiento respecto de todo el audio y que con las frases cuya transcripción se omitió se acreditaban las violaciones alegadas, pues son genéricas y no controvierten las conclusiones de la responsable.

Segundo. Resulta **fundada** pero a la postre **inoperante** la segunda causa de agravio del recurrente, pues le asiste razón al considerar que el llamamiento al voto o la utilización de vocablos similares, no constituye un elemento determinante para tener por actualizada la infracción consistente en promoción personalizada, pero no obstante, no controvierte el resto de las manifestaciones de la responsable que le llevaron a concluir que no se actualizaba la violación. La explicación es la siguiente:

En principio, es importante precisar que, en tratándose de promoción personalizada, han de analizarse preliminarmente tres cuestiones, en términos de lo que refiere el artículo 134 penúltimo y antepenúltimo párrafo de la Constitución federal, esto es:

- Que se trate de propaganda gubernamental.
- Que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que impacte en el proceso electoral.

De tal suerte que, para emitir medidas cautelares respecto de propaganda personalizada, lo que se debe identificar preliminarmente es, si de manera preponderante aparece la voz o imagen de un servidor público en particular y si esa aparición pretende destacar o enaltecer su imagen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De tal suerte que, las afirmaciones de la autoridad responsable en el sentido de que no se colma el llamamiento al voto o algún similar como “sufragio”, “comicios”, “elección” o algún otro, no son determinantes, pues no constituyen un requisito indispensable para tener por actualizada la violación. No se soslaya que, si las frases se hubieran incluido, esto podría tomarse en consideración para estimar la menor o mayor medida de la afectación al proceso electoral que transcurre, pero lo cierto es que su ausencia, no puede ser bastante para desestimar en su totalidad la actualización preliminar de la infracción, pues ésta se colma con los elementos antes descritos.

No obstante, la inoperancia mencionada proviene de que, de un análisis integral del Punto de Acuerdo se advierte que, la ausencia del llamamiento al voto, no es el único elemento con base en el cual la responsable estimó no actualizada preliminarmente la infracción. Por tanto el recurrente se encontraba obligado a combatir puntualmente todos los aspectos tomados en consideración por la responsable, de modo que, si omitió controvertir alguno de ellos, estos se deben tener como firmes.

En ese sentido, se advierte que la Comisión de Quejas consideró que no se actualizaba la infracción, además en razón de que, se trata de una campaña informativa respecto de actividades del Gobierno del Estado.¹⁶ No se advierte que formule opiniones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de determinada opción política.¹⁷ Existe un derecho a la información de la ciudadanía y de las autoridades de dar a conocer su gestión, por lo que es de concluir que la respectiva publicidad debe guardar una congruencia discursiva y visual, en aras de cumplir con el carácter de informativa.¹⁸ Hay ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades y logros gubernamentales que se adjudiquen a Jaime Bonilla Valdez más que al Gobierno del Estado.¹⁹

Con base en lo anterior, esté Tribunal considera que el recurrente debió haber combatido también esas conclusiones de la responsable, al no haberlo hecho así, dejó intocadas el resto de las consideraciones con

¹⁶ Párrafo cuarto de la foja 51 del Punto de Acuerdo.

¹⁷ Párrafo primero foja 52 del Punto de Acuerdo.

¹⁸ Último párrafo de la foja 53 del Punto de Acuerdo.

¹⁹ Visible a foja 52 del Punto de Acuerdo.

base en las cuales la Comisión de Quejas aprecia que no se da la infracción alegada, de ahí lo fundado pero inoperante del agravio.

Tercero. Por otro lado, en lo ateniendo a que para la autoridad pasa desapercibido lo que se le planteó en la queja con respecto a la expresión *-¡Por eso te queremos Gobernador!*, el argumento deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

En principio se advierte que la responsable respecto de esa frase estableció: *“Sin embargo, aun cuando la parte denunciante señala que fue editado a propósito, la inclusión de dicho fragmento, que se percibe ocurrió en un evento público, no transgrede los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, pues fue emitido por una ciudadana de manera espontánea, no así por el denunciado.”*

De manera que es aplicable el criterio que ha sostenido la Sala Superior, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales²⁰.²¹ El remarcado no es de origen.

De esa consideración, se desprende que no asiste razón al recurrente cuando considera que para la responsable pasó desapercibido lo expuesto en la queja, puesto que, contrario a su decir, la Comisión de Quejas sí analizó su planteamiento y estableció que no obstante, no se violan los principios aludidos debido a que la frase *“¡Por eso te queremos Gobernador!”* no fue emitida por el Gobernador.

En consecuencia, el recurrente estaba obligado a combatir esa consideración y no limitarse, como lo hizo, a referir que para la responsable pasa desapercibido lo que fue argumentado en la queja en el sentido de que el video fue previamente editado, ya que solo replicó en su recurso de inconformidad, literalmente el mismo argumento vertido en el sexto párrafo de la foja doce de su escrito de denuncia.

²⁰ SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2009, SUP-RAP-116/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 Y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-169/2018, entre otros.

²¹ Visible en foja 52 del Punto de Acuerdo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, es infundado el alegato del recurrente, pues no se actualiza la omisión de estudiar lo que al respecto se le planteó en el escrito de queja, y por el contrario, sí es exigible que el recurrente hubiese combatido las consideraciones de la responsable, es decir, haber expresado porqué el hecho de que la frase haya sido emitida por una diversa persona y no por el denunciado, no es razón suficiente para considerar que no se violan los principios aludidos, así como la inaplicabilidad del criterio de Sala Superior que invoca la responsable, al no haberlo hecho así, el agravio además de infundado, deviene inoperante por ser insuficiente para combatir las consideraciones de la responsable.

Cuarto. En ese mismo orden de ideas, resulta **inoperante** la cuarta causa de disenso del recurrente en atención a lo siguiente.

En este agravio el PAN únicamente manifiesta: *“Por cuanto hace a lo señalado por la responsable en el sentido de que las imágenes que aparecen en el video pertenecen a diversos actos públicos, lo cual menciona en reiteradas ocasiones con el ánimo de justificar el derecho a la información, de nueva cuenta se reitera que omite tomar en cuenta el contexto que fue expuesto en el escrito de queja, puesto que no admicula las frases que no estudió y esta última como no espontanea” [SIC].*

Por tanto, de lo transcrito no se advierte manifestación alguna que controvierta las consideraciones de la responsable en el sentido de que el video denunciado tiene fines informativos y pertenece a ciertas tomas realizadas durante eventos públicos del Gobernador, además de que existe el derecho de la ciudadanía para ser informados respecto de la gestión de sus autoridades, y que por tanto la publicidad denunciada tiene esos fines, y debe guardar congruencia discursiva y visual en aras de cumplir con su carácter informativo²².

Como ya se vio, el recurrente solo se limita a remitirse a lo ya argumentado en párrafos anteriores en su recurso, sin que combata frontalmente las consideraciones de la responsable, lo que resulta insuficiente, más si tomamos en consideración que los anteriores argumentos de su recurso fueron declarados inoperantes.

Por el contrario, el recurrente debió haber expuesto puntualmente por qué la publicidad denunciada no cumple con los estándares para ser

²² Manifestaciones visibles en foja 51 y 52 del acto reclamado.

considerada como publicidad que persigue fines informativos, o por qué las imágenes incluidas no guardan congruencia discursiva y visual, o en su caso, cómo es que el video en cuestión no es la vía que salvaguarda el derecho a la información de los ciudadanos, manifestaciones que no acontecieron.

Entonces, al haber resultado insuficientes las manifestaciones vertidas en el agravio, de ahí la inoperancia del mismo.

Quinto. Es **infundado** el quinto motivo de disenso en atención a lo siguiente.

El actor refiere que, causa agravio que la responsable no haya tomado en consideración que el recurrente le hizo ver que en el diverso expediente IEEBC/UTCE/PSO/44/2020 se denunció que el Gobernador expresó la frase: *“el trabajo que está haciendo el Gobierno es para que gane Morena”*, pues con la inclusión de esa expresión en la demanda, no se pretendía un pronunciamiento de fondo al respecto, sino probar que los hechos denunciados sí tienen intención de influir en el proceso electoral que transcurre y que existe una actuación parcial del Gobernador para favorecer al partido que lo postuló.

En este mismo argumento o causa de agravio, refiere el actor que en el diverso expediente, a la fecha *“ya debe existir en el expediente una inspección ocular en la que se haya dado fe de la existencia de la expresión”*, por tanto, argumenta el actor que la responsable no ponderó todos los elementos que obran en el expediente, ni aquellos que le fueron solicitados incorporar. Este Tribunal advierte que resultan infundadas sus manifestaciones.

Al respecto, se estima que tomando en consideración que esos hechos (es decir, la frase: *“el trabajo que está haciendo el Gobierno es para que gane Morena”*) pertenecen a una diversa denuncia que aún está en trámite, no es dable emitir ningún pronunciamiento o calificativa respecto de esa expresión en ningún otro expediente, salvo que el Gobernador la hubiese vuelto a decir o la hubiese incluido en el video que aquí se analiza.

Por otro lado, se debe precisar que la *“inspección ocular”* que el promovente considera que *“ya debe existir”* en la diversa queja



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IEEBC/UTCE/PSO/44/2020, no obra en el expediente que nos ocupa y tampoco fue ofrecida, de modo que no le asiste razón al PAN cuando aduce que la responsable no ponderó todos los elementos que obran en el expediente, ni tampoco aquellos “*que le fueron solicitados incorporar*”, pues como ya se dijo, el actor nunca ofreció la documental consistente en la inspección ocular, es decir, no solicitó su incorporación.

Con base en lo hasta aquí expuesto, resultan infundadas las manifestaciones del recurrente por lo que hace a este argumento.

Sexto. Por último, se estima **inoperante** el argumento relacionado con que, la responsable es omisa en analizar el hecho de que, toda vez que el video denunciado forma parte de la “cortinilla” que todos los días utiliza el Gobernador del Estado previo a sus transmisiones en vivo, en consecuencia, al declarar no ha lugar a la adopción de medidas cautelares, la responsable permitió que continúe la transgresión del principio de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que concede la oportunidad de que el denunciado siga realizando publicaciones con el fin de posicionarse ante el electorado y promover su imagen.

La inoperancia radica en que, del acto impugnado se aprecia que la Comisión de Quejas expuso: “*..., se concluye preliminarmente, que las imágenes que aparecen son de paisajes del Estado, de ciudadanos y de Jaime Bonilla Valdez en eventos públicos, así como el discurso que se escucha en el video corresponde a fragmentos de distintos eventos donde ha participado el Gobernador, por lo que en un análisis integral, su permanencia no trastoca los principios rectores de los procesos electorales.*”²³

De lo anterior se advierte que, la responsable no es omisa en analizar o en considerar que la permanencia del video trastoca los referidos principios. Por el contrario, estimó que al no incluirse contenido violatorio de los principios constitucionales en comento, entonces no era necesario ordenar la remoción del video, puesto que su permanencia no ocasiona ninguna afectación.

En esa medida, el recurrente debió haber combatido las razones que en principio llevaron a la responsable a considerar que el video no exponía un contenido que actualizara la infracción de forma preliminar, para que posteriormente pudiese combatir su permanencia.

²³ Visible en el primer párrafo de la foja 53 del Punto de Acuerdo.

Precisado lo anterior, ante la inoperancia y lo infundado de los agravios esgrimidos por el recurrente, lo procedente es confirmar el acto en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Único. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS